

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	JOSÉ INOCENCIO ASPRILLA MURILLO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2017 00194 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA, RELIQUIDACIÓN PENSIÓN DE JUBILACIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 77

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia 371 del 10 de octubre de 2017, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 444

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reajuste de la mesada pensional de conformidad con el artículo 151 de la Convención Colectiva del Trabajo de la empresa PUERTOS DE COLOMBIA, TERMINAL MARÍTIMO DE BUENAVENTURA, desde el 28 de diciembre de 1992,

intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indexación, costas y agencias en derecho.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Se vinculó a la empresa PUERTOS DE COLOMBIA, TERMINAL MARÍTIMO DE BUENAVENTURA, mediante contrato de trabajo a término indefinido, en calidad de trabajador oficial, desde el 27 de septiembre de 1978 hasta el 28 de diciembre de 1992.
- ii) Al cumplir el tiempo determinado por la Convención Colectiva de Trabajo vigente al momento de su retiro, solicitó la cesación de la relación laboral, para acogerse al beneficio de pensión vitalicia de jubilación, siendo reconocida por la empresa.
- iii) Durante toda su vinculación fue miembro activo del sindicato de trabajadores del terminal marítimo de Buenaventura – SINTEMAR, beneficiándose de los acuerdos, actas y convenciones colectivas, estando a paz y salvo de las cuotas sindicales.
- iv) Se desvinculo por el reconocimiento de pensión vitalicia de jubilación, mediante acto administrativo 1508 del 28 de diciembre de 1992. Con una primera mesada de \$360.202,48, siendo su salario real de \$441.757,75.
- v) La empresa PUERTOS DE COLOMBIA, TERMINAL MARÍTIMO DE BUENAVENTURA, omitió dar aplicación al artículo 151 de la Convención Colectiva del Trabajo, vigente para los años 1991-1993 y aplicable al momento de su retiro.

PARTE DEMANDADA

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 371 del 10 de octubre de 2017 ABSOLVIÓ a la UGPP de todas y cada una de las pretensiones.

Consideró el *a quo* que:

- i) A folio 190 reposa FE DE ERRATAS A LA CONVENCION COLECTIVA DEL TRABAJO VIGENTE 1991-1993 TERMINAL MARÍTIMO DE BUENAVENTURA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, que en su parágrafo 14 prescribe: *“Pensiones con factor cincuenta y tres (53). La Empresa reconocerá pensiones proporcionales a los trabajadores que, teniendo trece (13) o más años de servicio a Colpuertos y menos de quince (15) años, cuando sumando su tiempo de servicio y su edad alcancen o superen el tope del factor cincuenta y tres (53). Para tener derecho a esta pensión, el trabajador deberá haber laborado un mínimo de diez (10) años para Colpuertos. La cuantía de la pensión será con base en el cincuenta y tres (53%) por ciento del salario promedio.”*

- ii) Como se establece en la resolución 1508 del 23 de marzo de 1993, el accionante laboró como tiempo efectivo para pensión 5101 días, 14 años, 2 meses y 1 día, reconociéndose la prestación desde el 28 de diciembre de 1992, cuando contaba con 48 años de edad; sumados los 48 años y los 14 años laborados resulta en un valor de 62, superando el tope de 53, mencionado en la fe de erratas, sin que haya lugar a la reliquidación.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpone recurso de apelación manifestando que, se le debe nivelar la pensión de jubilación al 65%.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Presentaron alegatos de conclusión la parte demandante, la UGPP.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

Por principio de consonancia la Sala se referirá solo a los aspectos objeto de apelación.

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; en caso afirmativo, se debe calcular el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas. Se deberá analizar también si prospera la excepción de prescripción que fuera propuesta por la demandada.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA – TERMINAL MARÍTIMO DE BUENAVENTURA, reconoció pensión de jubilación mediante resolución 1508 del 23 de marzo de 1993 (fl. 32-34) en cumplimiento del artículo 151, **parágrafo 14** de la Convención Colectiva de Trabajo Vigente para 1991-1993, con una mesada inicial de \$360.202,48, correspondiente al 53% del promedio mensual del salario recibido por el extrabajador en su último año de servicio.

Las convenciones colectivas de trabajo, son fuente de obligaciones para las partes y se incorporan a la legislación laboral, al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SI 16811-2017 dispuso:

“De ahí que la convención colectiva de trabajo haya sido reconocida por antonomasia como una fuente autónoma de derecho, en tanto que, a la par con la ley, los reglamentos, el laudo arbitral y otras normas laborales, establece derechos, obligaciones, deberes y facultades de los sujetos de la relación de trabajo. Por ejemplo, en sentencia CSJ SL 9561, 6 may. 1997, esta Corte señaló:

La Corte Suprema de Justicia, en vigencia de la Constitución de 1886 y con mayor razón desde la expedición de la que actualmente rige en nuestro país, ha reconocido la importancia de la convención colectiva de trabajo como uno de los instrumentos más preciosos de la legislación laboral en la búsqueda de la paz social y como una de las más representativas fuentes formales del Derecho del Trabajo.”

A folio 190 del expediente, reposa documento FE DE ERRATAS A LA CONVENCIÓN COLECTIVA DEL TRABAJO VIGENTE 1991-1993 TERMINAL MARÍTIMO DE BUENAVENTURA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, que en su parágrafo 14 prescribe lo siguiente:

“Pensiones con factor cincuenta y tres (53).

La Empresa reconocerá pensiones proporcionales a los trabajadores que, teniendo trece (13) o más años de servicio a Colpuertos y menos de quince (15) años, cuando sumando su tiempo de servicio y su edad alcancen o superen el tope del factor cincuenta y tres (53). Para tener derecho a esta pensión, el trabajador deberá haber laborado un mínimo de diez (10) años para Colpuertos. La cuantía de la pensión será con base en el cincuenta y tres (53%) por ciento del salario promedio.”

No se discutió en el presente el tiempo laborado por el demandante en la Empresa Puertos de Colombia – Terminal Marítimo de Buenaventura, establecido en resolución 1508 del 23 de marzo de 1993, entre el 27 de septiembre de 1978 y el 28 de diciembre de 1992, para un total de 5101 días, que corresponden a 14 años 2 meses y 1 día.

Aplicando el parágrafo 14 antes citado, se tiene que el demandante para el 28 de diciembre de 1992, contaba con 48 años de edad (nació el 10 de septiembre de 1944 – fl. 231), cifra a la que sumada los 14 años 2 meses y 1 día de tiempo de servicio, resulta en un valor de 62, el cual es superior al tope 53 referido en el parágrafo 14.

Por lo anterior encuentra la Sala que no hay lugar a la reliquidación deprecada y en este sentido se confirmará la sentencia bajo estudio, condenando en costas al demandante dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 371 del 10 de octubre de 2017, proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo del demandante en favor de la demandada. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$100.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 006 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bd4c6bb8792e26fa41356e139d7e2f5f0228ebba19a73cde96882fa1931ffbb**

Documento generado en 30/11/2021 01:31:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>